

Reglamento de Sociedades Mercantiles de los Valles de Andorra. Aprobado por el Muy Ilustre Consejo General en su sesión del día 19 de mayo de 1983

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1.1. El contrato de sociedad es aquel por el que dos o más personas se obligan a poner en común bienes, servicios o ambas cosas para obtener lucro.

1.2. Las sociedades que tienen por objeto la realización de una actividad mercantil tendrán necesariamente que adoptar una de las formas siguientes: Sociedades Colectivas (SRC), Sociedades por Acciones (SA), Sociedades de Responsabilidad Limitada (SL). Las sociedades constituidas bajo una de estas formas tendrán obligatoriamente un objeto mercantil, tanto si persiguen intereses privados como públicos.

1.3. La identificación de las sociedades se efectúa por medio de su nombre completo, que podrá incluir o no un anagrama. A continuación del nombre se hará constar obligatoriamente la forma social, añadiéndole, según el caso, las siglas SRC, SA o SL.

La denominación social estará protegida registralmente a fin de evitar posibles repeticiones mediante la creación de un registro de denominaciones sociales que a instancia del interesado y previamente al depósito de la solicitud de autorización de creación de la sociedad o cambio de denominación social expedirá una certificación acreditativa de la posibilidad de utilizar la denominación pretendida; certificación que tendrá un plazo de caducidad de noventa días a partir de su expedición y producirá durante su

vigencia una reserva de denominación a favor de los futuros otorgantes de la escritura. Con la solicitud de autorización gubernativa del acto societario se habrá de acompañar la pertinente certificación del registro de denominaciones sociales.

Si pese a ello resultasen autorizados dos o más sociedades con la misma denominación o anagrama, la primera que se inscriba en el Registro de Sociedades consolidará a su favor la denominación en cuestión. Y las restantes estarán obligadas a cambiarla.

Artículo 2

2.1. Tendrá la nacionalidad andorrana toda sociedad que tenga su domicilio social en Andorra y esté constituida de conformidad con las disposiciones vigentes.

2.2. Se considerará capital andorrano el capital de las personas físicas o jurídicas de nacionalidad andorrana y el de las personas físicas extranjeras que justifiquen su residencia continuada en Andorra por más de veinte años. Estas últimas podrán ser socios o administradores y podrán disponer de poderes de administración o de representación de la sociedad con el mismo título que los andorranos.

Artículo 3

3.1. El capital social de las sociedades no calificadas de interés público o social deberá estar compuesto por capital andorrano, como mínimo, en sus dos terceras partes.

3.2. Este porcentaje podrá ser diferente según se trate o no de una sociedad calificada de interés público o de una concesionaria.

3.3. En las concesionarias y en las declaradas de interés público o social el porcentaje máximo de capital extranjero será el que determine el Gobierno en el Decreto de autorización.

En el mismo Decreto de autorización también se especificará la participación que suscribirán las Corporaciones públicas, en su caso, y las demás condiciones que el Gobierno imponga a estas sociedades.

Artículo 4

4.1. La constitución de sociedades deberá ser realizada necesariamente en escritura pública autorizada por un Notario y no podrá ser otorgada sin la previa autorización del Gobierno del Principado.

Para obtener dicha autorización los interesados deberán dirigir al Go-

bierno una solicitud acompañada del Proyecto de Estatutos, en duplicado ejemplar, de la certificación del registro de denominaciones sociales y, en el caso del apartado 4 de este artículo, de los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones gubernativas.

Una vez otorgada la escritura de constitución o modificación, el **Notario** autorizante cursará al servicio encargado del control de sociedades dos copias de la escritura a fin de inscribir la sociedad creada. La personalidad jurídica se adquirirá mediante dicha inscripción.

La modificación de los estatutos se registrará por el mismo procedimiento.

A los efectos precedentes se entenderá por interesados cualquiera de los futuros otorgantes de la escritura pública de constitución o modificación.

4.2. Son nulos los pactos o cláusulas que se mantengan en secreto o sean contrarios a la Ley.

4.3. Por lo que se refiere a las sociedades de interés público o social, el Muy Ilustre Consejo General, por iniciativa propia o a propuesta del Muy Ilustre Gobierno, establecerá, con carácter general, una relación de objetivos calificados de interés público o social, tipificando las condiciones y requisitos que deberán reunir los proyectos de sociedades que opten por la mencionada calificación y la derogación de las normas generales para cada tipo.

4.4. Establecida la lista o relación a que hace referencia el párrafo anterior, las personas que deseen constituir una sociedad de interés público o social habrán de presentar al Muy Ilustre Gobierno, previamente a la constitución junto con la solicitud: Una memoria en la que se describa ampliamente el objeto social, su programa de financiación, el calendario de actividades, la distribución proyectada de las participaciones sociales, el número de puestos de trabajo y las características técnicas para el desarrollo del objeto social.

Obtenida del Muy Ilustre Gobierno la calificación de interés público o social de la sociedad proyectada, con las condiciones a que se subordine, los promotores habrán también de cumplir las formalidades y trámites establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 5

5.1. El capital de las sociedades mercantiles andorranas ha de expresarse en pesetas o en francos. Con la finalidad de asegurar la garantía de las sociedades ante las fluctuaciones que ambas monedas, una en relación con la otra, puedan experimentar, el capital inicial se podrá modificar si lo exige la coyuntura del país.

También podrá modificarse el capital social cuando el presente Reglamento o los intereses de la sociedad lo exijan, cumpliendo las formalidades previstas en el artículo 4.

5.2. Las aportaciones no dineradas deberán tener por objeto bienes y derechos de contenido patrimonial y se indicará la valoración que los socios le asignen en pesetas o francos.

5.3. Cualquier socio podrá solicitar, por vía judicial o por la arbitral estatutariamente prevista, la revisión de la valoración de las aportaciones no dinerarias durante los tres meses siguientes a la constitución de la sociedad.

5.4. Los socios que aporten bienes o derechos responderán de saneamiento y evicción.

5.5. Toda aportación deberá constituir una transmisión patrimonial efectiva. El servicio encargado del control de sociedades podrá usar por vías previstas en el apartado 3 de este artículo para verificar la certeza y cuantía de las aportaciones.

Artículo 6

6.1. Hasta la cantidad de cinco millones de pesetas —o su equivalente en francos—, el capital fundacional y el aportado en sucesivas ampliaciones deberá estar plenamente suscrito y desembolsado.

6.2. Cuando el capital fundacional o el valor nominal de las ampliaciones superen la cantidad de cinco millones de pesetas —o su equivalente en francos—, el capital deberá estar totalmente suscrito, si bien podrá estar desembolsado en una cuantía que no sea inferior a dichos cinco millones ni al 25 por 100 del total capital social.

6.3. En caso alguno podrán realizarse ampliaciones de capital sin que esté totalmente suscrito y desembolsado el que anteriormente estuviere en circulación.

Artículo 7

7.1. Ningún socio podrá transmitir por actos *inter vivos* sus participaciones o acciones a un extranjero de los no previstos en el artículo segundo de este Reglamento sin el acuerdo previo del servicio encargado del control de sociedades, quien verificará si el acto es compatible con las disposiciones reglamentarias que en materia de participación de extranjeros en las sociedades mercantiles andorranas.

7.2. El extranjero que no esté recogido en el artículo segundo del presente Reglamento, que por cualquier causa, aun por sucesión *mortis causa*, se encuentre investido de derechos que sobrepasen los límites reglamentarios fijados a la participación de extranjeros en sociedades andorranas, ha de regularizar su situación en el término de un año desde la entrada en posesión efectiva de dichos derechos.

Con esta finalidad, el extranjero podrá, a elección suya, ceder sus derechos a un andorrano o a otro extranjero residente previsto en el artículo segundo de este Reglamento u obligar a la sociedad a adquirir sus participaciones (ya sea encontrando un nuevo adquirente, ya sea reduciendo su capital) por un precio fijado por un experto designado de común acuerdo. A falta de acuerdo el experto será designado por dos Batlles (1) conjuntamente. Si la situación no se regulariza en el término previsto anteriormente, el servicio encargado del control de sociedades promoverá de oficio la regularización ante la Autoridad judicial a partir del momento en que, por cualquier causa que sea, tenga conocimiento de la situación a regularizar y del hecho de haber transcurrido un año desde que el extranjero ha realizado actos de posesión o disposición de la participación social.

7.3. En el supuesto de que el súbdito extranjero opte por obligar a la sociedad a adquirir la parte de su participación social que sobrepase el límite autorizado, la sociedad dispondrá del plazo de un mes, a contar desde la fecha del requerimiento, para buscar un adquirente que reúna los requisitos legales o bien acordar la adquisición por ella misma por medio de la correspondiente reducción de capital social.

7.4. Para la designación del experto a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, las partes interesadas dispondrán del plazo de quince días, a contar de la fecha en que haya transcurrido el plazo de un mes al que se refiere el párrafo tercero de este artículo. Transcurrido dicho plazo de quince días sin que ninguna de las partes haya acudido a los Batlles, el servicio encargado del control de sociedades podrá promover de oficio la designación a partir del momento en que tenga conocimiento de los hechos.

7.5. En cualquier caso, el experto dispondrá del plazo de un mes para proceder a la valoración y el precio habrá de ser satisfecho dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que el experto lo haya fijado.

7.6. Las transmisiones de participaciones sociales, así como los gravámenes que las afecten, habrán de ser comunicados al Gobierno para proceder a su inscripción en el Registro, previa calificación.

Artículo 8

8.1. La escritura pública de constitución incorporará los estatutos de la sociedad. Por mención literal o protocolización contendrá los restantes pactos sociales y todos los elementos que sean precisos para la identificación de la sociedad.

(1) Cargo público andorrano equivalente a un Juez de Primera Instancia español. En la jurisdicción civil existen cuatro Batlles, dos nombrados por el copríncipe francés y dos por el copríncipe español, y constituyen un Tribunal unipersonal.

8.2. Las sociedades mercantiles deberán tener un objeto cierto determinado en los estatutos. No serán autorizadas las sociedades con objeto genérico, indeterminado o múltiple o con un objeto contrario a la moral o a los intereses públicos de Andorra. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, podrán asignarse a las sociedades actividades que constituyan un objeto accesorio o complementario del principal.

8.3. Para la transformación, fusión o absorción de las sociedades se requerirán las mismas formalidades exigidas para la constitución.

8.4. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos sociales que tengan por objeto delegación de facultades y su revocación. Esta inscripción producirá efectos contra terceros.

8.5. La inscripción en el Registro tendrá siempre efectos constitutivos.

Artículo 9

9.1. Los socios, cualquiera que sea su nacionalidad o residencia, aun aquellos extranjeros que no acrediten su residencia continuada en Andorra durante veinte años, podrán participar en la administración de la sociedad de forma proporcional a sus participaciones sociales legalmente adquiridas.

9.2. Los cargos de presidente, consejero-delegado, administrador único o cualquier otro que comporte atribución general de facultades de representación de la sociedad deberá recaer y ser ejercitados por súbditos andorranos, o extranjeros que acrediten su residencia continuada durante veinte años en Andorra. No obstante, las funciones que comporten solamente actos de administración o actos técnicos, sin delegación general de poderes de decisión, podrán estar atribuidas a extranjeros. Su nombre y cualidad deberán figurar en el Registro de Sociedades.

También podrán atribuirse a los súbditos extranjeros que no tengan residencia continuada de veinte años aquellos apoderamientos en los que se deleguen facultades dispositivas siempre y cuando estén expresamente conferidos con carácter especial y para una operación concreta.

9.3. Los administradores están obligados a formular el balance y la propuesta de distribución de beneficios en proporción a la cuantía de las aportaciones y, como máximo, dentro de los cinco primeros meses de cada ejercicio social. La deliberación de la Junta en esta materia deberá tener lugar dentro del plazo en que corresponda celebrar la asamblea ordinaria.

9.4. Las limitaciones estatutarias a las facultades de los administradores son oponibles a terceros. No serán, en cambio, oponibles todas las limitaciones que no figuren en los estatutos o que no gocen de publicidad registral antes de ser aplicadas.

Artículo 10

Todos los socios, participen o no en la gestión de la sociedad y cualquiera que sea su participación en el capital social, tienen derecho a examinar durante los diez días anteriores a la celebración de la Junta anual obligatoria, los libros de la sociedad. Pero para hacer verificar los documentos contables o solicitar el nombramiento de auditores de la contabilidad será necesario que lo solicite un número de socios que representen, como mínimo, el 10 por 100 del capital social.

Artículo 11

11.1. Las sociedades se disolverán:

- Por el transcurso del plazo fijado en el contrato de sociedad.
- Por haberse cumplido el objeto social.
- Por decisión judicial.
- Por voluntad de los socios, salvo previsión estatutaria válida o disposición legal en contrario.
- En los casos previstos en los estatutos.
- En los casos previstos en la reglamentación particular de cada clase de sociedades.

11.2. Una vez disuelta, la sociedad no perderá su personalidad jurídica, pero habrá de hacerse constar esta circunstancia en el Registro de Sociedades y añadir a su nombre la expresión «en liquidación» mientras dure ésta.

11.3. La sociedad no se extinguirá hasta que sea cancelada su inscripción en el Registro de Sociedades.

Artículo 12

12.1. Las sociedades mercantiles deberán destinar, como mínimo, un 10 por 100 de sus beneficios netos anuales a la formación de una reserva legal obligatoria hasta que ésta alcance el 10 por 100 del capital social. Sin perjuicio de ello podrán formarse las reservas voluntarias o estatutarias que se estimen convenientes.

12.2. Toda sociedad, bajo la responsabilidad de sus administradores y con objeto de reflejar el estado real de la empresa, tendrá obligación de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad y un registro de acuerdos sociales, acciones, participaciones y obligaciones. En todo caso

será obligatorio llevar los libros siguientes: diario, mayor, inventario y balance.

II. SOCIEDADES COLECTIVAS

Artículo 13

13.1. En las sociedades colectivas la responsabilidad de los socios es universal y solidaria. Todos los socios tendrán la condición de comerciantes.

13.2. Las participaciones sociales no podrán transferirse, salvo que haya acuerdo unánime y previo de los socios.

13.3. La denominación social podrá consistir en el nombre de uno o varios de los socios, aunque será obligatorio consignar a continuación de aquella la expresión «y compañía» en los casos en que la denominación social no incluya el nombre de todos los socios. Será también necesario unir las siglas **SRC**.

Artículo 14

14.1. La gestión y administración de la sociedad será ejercitada conjuntamente por todos los socios, salvo pacto en contrario. La representación que ostentan el socio o los socios que hayan sido válidamente designados para ello.

14.2. Todos los socios tienen siempre derecho a información relativa al desenvolvimiento de la sociedad.

14.3. Ningún administrador puede actuar contra la voluntad de los demás administradores.

14.4. El nombramiento y revocación de los administradores y apoderados, así como la delegación de poderes, exigirá siempre el acuerdo unánime de los socios. Pero el acuerdo correspondiente y, en su caso, los poderes y delegaciones sólo comenzarán a producir sus efectos desde el momento en que se hayan inscrito en el Registro de Sociedades.

Artículo 15

15.1. Los socios no podrán realizar, en nombre y por cuenta propia, las mismas operaciones que figuren en el objeto social.

15.2. No están sujetos a la limitación del párrafo anterior los socios que tengan autorización expresa de la sociedad.

15.3. Las actividades que los socios realicen en nombre y por cuenta propia no producirán ninguna responsabilidad para la sociedad.

Artículo 16

16.1. Los beneficios sociales serán distribuidos entre los socios en proporción a sus respectivas aportaciones, salvo pacto unánime en contrario.

16.2. Salvo disposición expresa de los estatutos en contra, se asignará a los socios industriales una cuota igual a la del socio capitalista con menor participación.

16.3. La imputación de pérdidas se realizará siguiendo el procedimiento establecido para los beneficios en el párrafo 1 de este artículo.

16.4. El socio industrial, a diferencia de lo que ocurre con los beneficios, no participará en las pérdidas.

Artículo 17

La muerte, la incapacidad o la quiebra de un socio producen la disolución de la sociedad, salvo pacto estatutario en contrario.

III. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Artículo 18

18.1. En las sociedades de responsabilidad limitada los socios no responden personalmente de las deudas sociales. Su responsabilidad está limitada a sus aportaciones.

18.2. El capital está dividido en participaciones sociales que no pueden estar representadas en títulos negociables.

18.3. El número de socios no puede ser superior a diez y el capital no puede ser superior a cinco millones de pesetas.

Artículo 19

La gestión, administración y representación de la sociedad estarán encomendadas a una o varias personas nombradas y depuestas por la Junta general de la sociedad, el número y facultades de los cuales habrá de estar inscrito en el Registro.

Artículo 20

La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mayoría de socios que concurran a la Junta válidamente convocada y que, al menos, representen más de la mitad del capital social. Los requisitos de convocatoria de la Junta y su publicidad se regirán por las mismas normas que se aplican a las sociedades anónimas.

Excepcionalmente, la modificación de los estatutos y demás pactos sociales requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del capital y de la mayoría de los socios asistententes, en primera convocatoria, y de la mayoría del capital y de los socios asistentes en la segunda.

Artículo 21

21.1. Los socios tienen derecho de adquisición preferente sobre las participaciones sociales que se emitan como consecuencia de los aumentos del capital social.

21.2. En caso de transmisión a terceros de participaciones sociales, los restantes socios tendrán derecho de adquisición preferente, materializado en los correspondientes derechos de tanteo y retracto.

Salvo disposición en contrario de los estatutos, el derecho de adquisición preferente podrán ejercitarlo los demás socios durante el plazo de treinta días, a contar a partir de la notificación que el transmitente haya hecho a la sociedad de su propósito de enajenación y, en defecto de notificación fehaciente, a contar desde el conocimiento indudable del hecho de la transmisión. Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre el precio de la adquisición o readquisición, éste será el fijado por un experto designado por uno cualquiera de los Batlles, a instancia de la parte que se considere lesionada por el precio.

Cuando sean varios los socios que concurran a ejercitar los derechos de tanteo o retracto, los socios concurrentes se adjudicarán las participaciones sociales transmitidas en proporción a sus participaciones respectivas, salvo disposición estatutaria en contrario.

*IV. SOCIEDADES POR ACCIONES O ANÓNIMAS**Artículo 22*

22.1. En las sociedades anónimas la responsabilidad de los socios está limitada a su aportación.

22.2. El número de socios fundadores no puede ser inferior a tres. Los fundadores responden solidariamente de las obligaciones contraídas durante el período fundacional de la sociedad con motivo de la constitución de la misma.

22.3. Las sociedades anónimas tendrán un capital social de cinco millones de pesetas como mínimo. La suscripción y el desembolso de dicho capital social se regirán por lo dispuesto en el artículo sexto del presente Reglamento.

Artículo 23

23.1. El capital de las sociedades anónimas estará dividido en acciones que han de ser nominativas.

23.2. Todas las acciones estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios.

En el título de la acción constarán necesariamente todos los elementos necesarios para la inequívoca identificación de la sociedad y del propio título en sus aspectos jurídicos y económicos. Esta norma habrá de observarse también en la expedición de resguardos provisionales.

Igualmente, se anotará en los títulos los sucesivos desembolsos que se hagan a cuenta de su valor nominal hasta su total liberación.

23.3. Las acciones se inscribirán en un libro registro especial creado al efecto por la sociedad, en el que se anotarán las transmisiones que se realicen y todas las cargas o derechos que tengan efectos sobre las mismas.

Las anotaciones relativas a transmisiones, derechos o cargas que afecten a las acciones serán diligenciadas notarialmente en el mismo libro registro.

La transmisiones y la constitución o cancelación de derechos o cargas sobre las acciones serán realizados siempre en escritura pública notarial.

23.4. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad. Tampoco será válida la emisión de acciones por bajo de su valor nominal.

Por el contrario, las acciones con prima de emisión tendrán carácter lícito.

Artículo 24

24.1. La acción confiere a su titular el derecho a la distribución de beneficios, el derecho al reparto del activo social en caso de disolución, el derecho de voto en las asambleas generales y un derecho preferente de suscripción en caso de emisión de nuevas acciones.

24.2. No obstante lo estipulado en el apartado anterior, el derecho de voto no puede ser ejercido respecto a las acciones que hayan incurrido en mora en el pago de dividendos pasivos.

24.3. Las acciones de la misma serie y clase tendrán el mismo valor y conferirán los mismos derechos.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural.

Para la creación de acciones que confieran algún privilegio respecto a las ordinarias habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos sociales.

24.4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los estatutos sociales podrán exigir con carácter general para todas las acciones la posesión de un número mínimo de títulos para poder asistir a la Junta general y ejercitar el derecho de voto.

Podrán así mismo fijar el número máximo de votos que pueda emitir un mismo accionista. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

Artículo 25

25.1. En caso de usufructo de acciones la cualidad de socio se atribuye al nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho a participar en los beneficios sociales obtenidos durante el período de vigencia del usufructo, aunque no se repartan durante el mismo.

El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los estatutos, al nudo propietario.

25.2. Las acciones son indivisibles.

Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente ante la sociedad de todas las obligaciones que se deriven de la condición de accionista.

Artículo 26

26.1. Cada accionista deberá aportar a la sociedad la porción de capital que no haya sido desembolsada en la forma prevista en los estatutos o, en defecto de previsión estatutaria, por acuerdo de la Junta general.

La sociedad podrá, según los casos y teniendo en cuenta la naturaleza de la aportación no efectuada:

1.º Reclamar ante el Batlle el cumplimiento de esta obligación y el abono de los daños y perjuicios causados por la mora.

2.º Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Si la venta no se pudiera efectuar, se rescindirá judicialmente el contrato respecto al socio o socios morosos y las acciones serán anuladas, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de las acciones.

26.2. El cesionario de la acción no liberada responde solidariamente con todos los cedentes que le precedan, a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará un plazo de tres años, a contar desde la respectiva transmisión.

Artículo 27

27.1. Las limitaciones a la libre transmisión de las acciones únicamente serán válidas ante la sociedad cuando sean impuestas expresamente por los estatutos.

En todo caso, las disposiciones contenidas en el artículo séptimo del presente Reglamento serán siempre respetadas.

27.2. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción de capital adoptado conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Con los beneficios y reservas libres, y solamente al efecto de amortizarlas, la sociedad podrá adquirir sus acciones por compraventa o permuta.

Artículo 28

28.1. La sociedad anónima podrá constituirse en un solo acto por medio de contrato de sociedad entre los fundadores o bien de manera sucesiva por suscripción pública de acciones.

28.2. En caso de fundación simultánea por contrato, serán los socios fundadores las personas que otorguen la escritura pública de constitución y que suscriban todas las acciones, previo cumplimiento de las formalidades del artículo cuarto, párrafo primero.

28.3. La escritura pública de constitución expresará:

1.º Los nombres, apellidos y estado civil de los otorgantes si éstos fuesen personas físicas, o bien la denominación o razón social si fuesen jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

2.º La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

3.º Los estatutos que han de regir la sociedad, en los que deberán constar los elementos esenciales para su identificación y funcionamiento.

La mención de los estatutos podrá hacerse por transcripción literal o incorporándolos protocolizados en la misma escritura.

4.º El importe de las aportaciones en metálico y la naturaleza y el valor de las realizadas en especie, así como el número de acciones recibidas.

5.º Además se podrán incluir en la escritura todos los pactos y condiciones especiales lícitos que los socios fundadores estimen conveniente establecer.

Artículo 29

29.1. En los casos de fundación sucesiva mediante la suscripción pública de acciones, los promotores habrán de redactar un programa fundacional que contendrá la identificación de los promotores, los estatutos que han de regir la sociedad, el capital social y su división en acciones, la clase y número de las que podrán ser suscritas por extranjeros que no reúnan las condiciones del artículo segundo, las características del proyecto y toda la demás información que los promotores juzguen oportuna comunicar.

El programa fundacional, con las firmas de los promotores legitimadas notarialmente, será sometido a la autorización del Gobierno, al cual los promotores deberán dirigir la pertinente instancia acompañada de dos ejemplares del programa.

29.2. Obtenida la autorización gubernativa, el programa fundacional habrá de depositarse ante el servicio encargado del control de sociedades, que lo exhibirá en el tablón de anuncios del Registro de Comercio por todo el tiempo previsto en el programa fundacional. A partir de la exposición en el tablón de anuncios, los promotores podrán darle publicidad por todos los medios que juzguen adecuados.

29.3. La suscripción de acciones se formalizará en un impreso expedido por duplicado. El duplicado se devolverá al suscriptor con la firma de uno de los promotores o del establecimiento autorizado por ellos para admitir suscripciones. Sólo podrán ser válidamente suscritas por extranjeros no asimilados las acciones comprendidas en la clase y número de las que, con tal finalidad, se hayan previsto en el programa fundacional.

Artículo 30

30.1. En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del primer día de publicación del programa fundacional en el tablón de anuncios del Registro, los promotores convocarán, mediante carta certificada y con quin-

ce días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores para que concurra a la Junta constituyente, cuyo orden del día será el siguiente:

- 1.º Exposición y aprobación, en su caso, de las gestiones realizadas por los promotores.
- 2.º Nombramiento de los administradores.
- 3.º Adopción de los acuerdos necesarios para la constitución y normal desenvolvimiento de la sociedad.

30.2. La Junta constituyente estará presidida por el promotor primer firmante del programa fundacional. Para que se pueda constituir válidamente habrán de concurrir a ella, en nombre propio o representados, un número de suscriptores que representen, como mínimo, la mitad del capital suscrito.

30.3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de asistentes y de capital, salvo los que impliquen modificación del programa fundacional, que requerirán necesariamente la unanimidad y la aprobación del Gobierno al que se deberá dirigir la correspondiente instancia con la transcripción de los acuerdos de que se trate. Cuando se trate de la valoración de las aportaciones no dinerarias no votará ni se computará en la base de la votación el capital que corresponda a la aportación afectada.

30.4. Se levantará acta de la sesión, que será firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

Artículo 31

31.1. En el plazo de treinta días, a contar de la celebración de la Junta general constituyente y, en su caso, a contar desde la aprobación gubernativa de los acuerdos modificativos del programa fundacional, las personas designadas por la Junta otorgarán escritura pública de constitución de la sociedad con sujeción a los acuerdos válidos de la Junta y con especificación de la lista nominal de los suscriptores extranjeros o asimilados y del porcentaje que cada uno represente. En esta escritura se incorporarán o protocolizarán las autorizaciones gubernativas correspondientes, los estatutos, la certificación del Registro de denominaciones sociales y, cuando sea necesario, los restantes documentos previstos en el párrafo primero del artículo cuarto.

31.2. El Notario autorizante de esta escritura cursará al Gobierno, para su aprobación definitiva y posterior inscripción en el Registro de Sociedades, dos copias auténticas de la misma escritura y documentos protocolizados o incorporados.

31.3. Ningún suscriptor podrá transferir sus acciones hasta que se hayan cumplimentado los requisitos fundacionales ni hasta que la sociedad esté inscrita en el Registro.

31.4. Los promotores responderán solidariamente ante terceros de las obligaciones contraídas durante el período de constitución de la sociedad. También asumirán la posible responsabilidad extracontractual derivada de las gestiones y declaraciones realizadas con el mismo fin.

Artículo 32

Los accionista en la Junta general debidamene convocada decidirán por mayoría los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, están obligados por los acuerdos de la Junta general, sin perjuicio que puedan ejercitar los recursos previstos en este Reglamento.

Artículo 33

33.1. La Junta general de accionistas es la única que tiene competencias para tomar acuerdos relativos a las cuestiones más importantes de la vida social y en particular los acuerdos que conlleven cualquier modificación de los estatutos.

33.2. La Junta general ordinaria se reunirá en el período estatutariamente previsto y, como máximo, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social y tendrá por objeto: el examen, aprobación o, en su caso, censura de la gestión social; el examen, aprobación o, en su caso, censura de las cuentas y el balance del ejercicio anterior; resolver sobre la cuenta de resultados y distribución de beneficios; designar y remover comisarios o censores de cuentas; proceder a la elección o renovación de los administradores y resolver cualquier otra cuestión de la administración ordinaria que se incluya en el orden del día.

Artículo 34

34.1. La Junta general deberá ser convocada en la forma y con los requisitos que los respectivos estatutos sociales determinan. En defecto de previsión estatutaria, la convocatoria se publicará como mínimo dos veces en algún órgano de prensa de los Valles (2).

34.2. Los anuncios de la convocatoria, prevista o no por los estatutos, deberán de llevarse a término con una antelación mínima de quince días hábiles al fijado para la celebración de la Junta y en él se expresará la fecha de la reunión y el orden del día con todos los asuntos a tratar en la reunión.

(2) Forma de denominar a Andorra.

La celebración de la Junta en segunda convocatoria ha de estar prevista en el anuncio. Entre la primera y la segunda convocatoria ha de transcurrir como mínimo un plazo de veinticuatro horas.

34.3. Los administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo consideren conveniente a los intereses sociales. Tendrán que, así mismo, convocarla cuando lo solicita un número de socios que represente por lo menos la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, los administradores habrán de cursar la convocatoria con la antelación necesaria para que la Junta se reúna dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que los accionistas solicitaren la reunión, teniendo en cuenta que entre la fecha de la convocatoria y la reunión se habrá de observar el plazo previsto en el párrafo anterior de este artículo.

34.4. En el caso que los administradores no convocasen las Juntas generales en la forma y plazos previstos estatutariamente o, en defecto de previsión estatutaria específica, en el presente Reglamento, cualquiera de los Batlles, a petición de dos o más accionistas, en caso de Junta ordinaria, o de un número de accionistas que representen el 10 por 100 del capital desembolsado, en los casos de Junta extraordinaria, hará la convocatoria en el plazo de un mes, previa audiencia de los administradores. Podrá incluirse en el orden del día la deliberación sobre la revocación anticipada del cargo de los que se hayan negado a convocarla.

Artículo 35

35.1. La Junta general de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella la mayoría de los socios y la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el número de asistentes a la misma.

35.2. Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital desembolsado asistente a la Junta sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente.

35.3. Los estatutos sociales podrán regular diferenciadamente y reforzar los quórum de asistencia y de votos en las Juntas ordinarias y extraordinarias a condición de respetar los mínimos legalmente establecidos en este artículo y el siguiente.

Artículo 36

36.1. Los acuerdos relativos a modificaciones de estatutos, emisión de obligaciones, transformación, fusión y disolución requerirán en primera

convocatoria la presencia de las dos terceras partes del capital social, y en la segunda, la de la mayoría.

36.2. Las modificaciones de los estatutos que supongan la creación de nuevas obligaciones para los accionistas, el cambio de objeto social o que impliquen transformación, absorción o fusión con otras sociedades darán lugar al derecho de separación por parte de los socios disidentes.

36.3. El derecho de separación habrá de ejercitarse dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de **publicacion** del acuerdo disentido. Los accionista que opten por la separación tendrán derecho a percibir la parte que les corresponda del patrimonio social, según el balance cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo.

V. DISPOSICIONES FINALES

1.^a Este Reglamento entrará en vigor transcurridos quince días de su publicación. Quedarán sometidos a sus disposiciones los actos de carácter societario que se produzcan en lo sucesivo y los que ahora estén pendientes de autorización.

2.^a Las sociedades mercantiles andorranas existentes en el momento de la publicación del presente Reglamento habrán de adaptarse al contenido del presente texto en el plazo de veinte años, a contar de un año después de la fecha de publicación de este Reglamento.

Las sociedades que dentro de dicho término no procedan a efectuar la referida adaptación serán privadas de personalidad jurídica. El servicio encargado del control de sociedades instará de oficio su disolución y cancelación de la inscripción registral por vía judicial ordinaria.

3.^a Se mantendrá la validez de las acciones al portador actualmente existentes. No obstante, los derechos adquiridos por sociedades constituidas de conformidad con el régimen jurídico anterior a la aparición de la reglamentación del Consejo General serán mantenidas en todo lo que concierne al capital como a los estatutos, los socios y las personas que ejerzan funciones que entrañen atribución de poderes o de representación de la sociedad.

Se mantendrá la validez de las acciones al portador existentes actualmente. No obstante, estos títulos o participaciones sociales serán transformados en títulos nominativos en caso de transmisión de cualquier título y en caso de que las sociedades cambiasen de objeto, de capital o sufriesen una modificación social.

En caso de producirse cualquier tipo de transmisión o cuando las sociedades cambien de objeto, de capital o sufran cualquier transformación social, o en todo caso en el término de veinte años, las acciones al portador habrán de transformarse en nominativas.

4.^a La denegación de la inscripción por parte del Registro de Sociedades o cualquier litigio referente a las sociedades mercantiles será susceptible de recurso ante las instancias administrativas en el primer caso, y se sustanciará ante la instancia judicial ordinaria en el segundo.

5.^a Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al contenido del presente Reglamento y en especial los decretos del Muy Ilustre Consejo General de fecha 27 de junio de 1962, 5 de julio de 1969, 27 de junio de 1973 y el Reglamento de 26 de junio de 1979.

Por la traducción,
FRANCISCO JOSÉ FLORÁN FAZIO
Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar